

Asunto C-63/24 [Galte] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

26 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania)

Fecha de la resolución de remisión:

24 de enero de 2024

Parte demandante y recurrente:

K. L.

Parte demandada y recurrida:

Migracijos departamentas prie Lietuvos Respublikos vidaus reikalų ministerijos (Departamento de Migración del Ministerio del Interior de la República de Lituania)

[...]

LIETUVOS VYRIAUSIASIS ADMINISTRACINIS TEISMAS

(TRIBUNAL SUPREMO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LITUANIA)

AUTO

de 24 de enero de 2024

[...]

La Sala ampliada del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania [...] [composición del Tribunal]

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

con ocasión de la vista oral del procedimiento escrito del recurso, ha examinado el procedimiento contencioso-administrativo que dio lugar al recurso interpuesto por la parte recurrente, K. L., contra la sentencia del Vilniaus apygardos administracinis teismas (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna, Lituania), de 30 de marzo de 2023, en el asunto relativo al recurso interpuesto por [dicho] recurrente [...] contra la parte recurrida, el Migracijos departamentas prie Lietuvos Respublikos vidaus reikalų ministerijos (Departamento de Migración del Ministerio del Interior de la República de Lituania), con el fin de obtener la anulación de una decisión y una orden de cumplimiento de actos.

La Sala ampliada declara lo siguiente:

I.

- 1 El presente asunto versa sobre un litigio entre la parte recurrente, K. L. (en lo sucesivo, «recurrente»), y la parte recurrida, el Departamento de Migración del Ministerio del Interior de la República de Lituania (en lo sucesivo, «recurrido» o «Departamento»), relativo a la legalidad y el fundamento de la parte de la decisión adoptada por el recurrido el 16 de enero de 2023 [...] (en lo sucesivo, «decisión») mediante la que se denegó la concesión de asilo a la recurrente en la República de Lituania.

Marco jurídico. Derecho internacional

- 2 La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, entró en vigor el 22 de abril de 1954 [*Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas*, vol. 189, p. 150, n.º 2545 (1954); en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»]. Fue completada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, que, a su vez, entró en vigor el 4 de octubre de 1967 (en lo sucesivo, «Protocolo»).
- 3 El preámbulo de la Convención de Ginebra establece que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y prevé que los Estados se comprometan a cooperar con el Alto Comisionado en el ejercicio de sus funciones y, en particular, a facilitar su deber de supervisar la aplicación de estos instrumentos.
- 4 El artículo 1, sección F, letra b), de la Convención de Ginebra establece que sus disposiciones no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada.
- 5 De conformidad con el artículo 33, apartado 1, de la Convención de Ginebra, ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad

peligro por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

Marco jurídico. Derecho de la Unión

- 6 El considerando 4 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (en lo sucesivo, «Directiva 2011/95»), establece que la Convención de Ginebra y el Protocolo constituyen la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados.
- 7 A tenor del considerando 16 de la Directiva 2011/95, esta norma respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En especial, la Directiva tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y el derecho al asilo de los solicitantes de asilo y los miembros de su familia acompañantes, así como promover la aplicación de los artículos 1, 7, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 24, 34 y 35 de la citada Carta, y debe, por lo tanto, aplicarse en consecuencia.
- 8 De conformidad con el artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95, los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que existan motivos fundados para considerar que han cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado; los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves.
- 9 El artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2011/95 dispone que los Estados miembros respetarán el principio de no devolución con arreglo a sus obligaciones internacionales.
- 10 Con arreglo al artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Marco jurídico. Derecho nacional

- 11 El artículo 86, apartado 1, de la Lietuvos Respublikos įstatymas dėl užsieniečių teisinės padėties (Ley de la República de Lituania sobre el Estatuto Jurídico de los

Extranjeros, en lo sucesivo, «Ley») establece que «se concederá el estatuto de refugiado a un solicitante de asilo que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del Estado de su nacionalidad y no pueda o tema acogerse a la protección de dicho Estado, o que, sin tener la nacionalidad de un Estado extranjero, se encuentre fuera del Estado de su residencia habitual y, por los mismos motivos que los mencionados, no pueda o tema regresar a él, siempre que no esté comprendido en las causas de exclusión previstas en el artículo 88, apartados 1, y 2, de esta Ley».

- 12 De conformidad con el artículo 88, apartado 2, punto 3, de la Ley, «al solicitante de asilo que cumpla los criterios establecidos en el artículo 86, apartado 1, de la presente Ley no se le concederá el estatuto de refugiado si existen motivos fundados para considerar que, antes de entrar en la República de Lituania, ha cometido un grave delito común (habida cuenta de que los actos particularmente crueles, incluso si incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves), si ha sido declarado culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas, o ha incitado a la comisión de tales delitos o actos, o bien ha participado en su comisión».
- 13 Con arreglo al artículo 40, apartado 1, punto 8, de la Ley, un permiso de residencia temporal puede expedirse o renovarse a un nacional extranjero, en particular, cuando el nacional extranjero no pueda ser devuelto a un Estado extranjero o expulsado de la República de Lituania en los supuestos previstos en el artículo 130, apartados 1, 2 y 4, de la Ley.
- 14 El artículo 130, apartado 1, de la Ley prohíbe la expulsión o el retorno de un nacional extranjero a un país en el que su vida o su libertad estén amenazadas o donde pueda ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, o a un país desde el que pueda ser enviado posteriormente a aquel país.
- 15 De conformidad con el subapartado 92.2.2. del Prieglobsčio Lietuvos Respublikoje suteikimo ir panaikinimo tvarkos aprašas (Anexo relativo al procedimiento para la concesión y retirada de asilo en la República de Lituania), aprobado mediante el Lietuvos Respublikos vidaus reikalų ministro 2016 m. vasario 24 d. įsakymas Nr. 1V-131 (Decreto n.º 1V-131, de 24 de febrero de 2016, del Ministro del Interior de la República de Lituania; si bien la versión relevante para el presente asunto es la última modificación adoptada mediante el Decreto n.º 1V-819, de 28 de diciembre de 2022), el funcionario competente del Departamento de Migración que examine la solicitud de asilo en cuanto al fondo deberá comprobar los datos del solicitante que consten en el registro de sospechosos, acusados y condenados y, en particular, si el solicitante de asilo, mayor de catorce años, no ha sido declarado en sentencia firme culpable de un delito grave o muy grave, o cómplice en la comisión de tal delito.

Hechos pertinentes

- 16 En el [presente] asunto contencioso-administrativo ha quedado acreditado que el 17 de febrero de 2022, tras haber cruzado ilegalmente la frontera entre Lituania y Bielorrusia, el recurrente presentó ante el Departamento una solicitud de asilo y permiso de residencia temporal en la República de Lituania.
- 17 El recurrente señaló que las autoridades de (datos ocultados) le habían condenado erróneamente en tres ocasiones y que el verdadero motivo de tales condenas había sido su participación activa en la oposición (datos ocultados) en (datos ocultados). El recurrente indicó que había huido de (datos ocultados) porque agentes del orden de ese país habían comenzado a realizar interrogatorios (datos ocultados), que interpretó como un intento de las autoridades competentes de fabricar en su contra una nueva causa penal. Según el recurrente, fue perseguido por las autoridades de (datos ocultados) por dos razones: difusión de información política y organización de mítines.
- 18 A raíz de una investigación, el Departamento detectó que el posible motivo de persecución del recurrente era la crítica pública a las autoridades (datos ocultados) (datos ocultados). Según la información recabada acerca del Estado de origen, las personas que no están de acuerdo con (datos ocultados) en (datos ocultados) son objeto de una intensa persecución. Así, el Departamento señaló que, aunque las publicaciones del recurrente en las redes sociales no tenían muchos seguidores, su nombre figuraba en la lista (datos ocultados) publicada por las autoridades de (datos ocultados), así como en diversos artículos de los medios de comunicación (datos ocultados). En estas circunstancias, según la apreciación del Departamento, es muy probable que el recurrente sea detenido en el país de origen y que los contenidos de sus redes sociales sean controlados tras su detención. Esto dio lugar a que al Departamento concluyera que, casi con total seguridad, cabe pensar que el recurrente corría el riesgo de ser procesado penalmente por publicar el citado contenido y que, por tanto, se le podía conceder el estatuto de refugiado en la República de Lituania.
- 19 (datos ocultados).
- 20 Tras evaluar el contenido, las circunstancias, las consecuencias y las condenas de las causas penales del recurrente, el Departamento consideró que las acusaciones formuladas contra él (datos ocultados) estaban fundamentadas [...]. En otras palabras, según la apreciación del Departamento, el recurrente cometió actos tipificados de «grave delito común» y, por tanto, de conformidad con el artículo 88, apartado 2, punto 3, de la Ley, quedaba excluido del estatuto de refugiado.
- 21 Tras constatar que al recurrente no se le podía conceder protección internacional con arreglo a lo previsto en el artículo 88 de la Ley, el Departamento decidió, no obstante, de conformidad con el artículo 130, apartado 1, de la misma Ley, que su devolución a su país de origen no era legal, ya que podía ser perseguido en (datos ocultados) a causa de sus opiniones políticas. En consecuencia, sobre la base del

artículo 40, apartado 1, punto 8, de la Ley, el Departamento expidió un permiso de residencia temporal al recurrente.

- 22 Dado que el recurrente no estaba de acuerdo con la parte de la decisión en la que se le denegaba el asilo en la República de Lituania, interpuso un recurso ante el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna. Mediante sentencia de 30 de marzo de 2023, dicho órgano jurisdiccional desestimó el recurso por infundado. El recurrente interpuso recurso contra dicha sentencia ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania.

La Sala ampliada dictamina lo siguiente:

II.

- 23 El presente asunto plantea cuestiones relativas a la interpretación del artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95, en relación [...] con el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Por consiguiente, procede plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial [...] [remisión a disposiciones de Derecho procesal].
- 24 El recurrente subraya que ya ha cumplido una condena por el delito por el que el Departamento le denegó el estatuto de refugiado. Sobre la base de fuentes publicadas por el ACNUR, el recurrente alega que la disposición relativa a la exclusión del estatuto de refugiado ya no es aplicable en tales situaciones. En consecuencia, el recurrente solicita que la cuestión sea sometida al Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre la interpretación del artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95.
- 25 El recurrido señala que el legislador lituano no ha definido el concepto de grave delito común. Esta definición tampoco figura explícitamente en la Directiva 2011/95. Así, en el caso del recurrente, se ha hecho uso de la Guía práctica sobre exclusión por delitos (comunes) graves de la Agencia de Asilo de la Unión Europea¹ [en lo sucesivo, «Guía práctica sobre exclusión por delitos (comunes) graves»], que recoge la definición de los delitos comunes graves y las directrices en materia de evaluación. De conformidad con los criterios enunciados en dicha Guía, el Departamento examinó los delitos cometidos por el recurrente y constató que uno de esos delitos estaba comprendido en el concepto de «grave delito común».
- 26 Según el recurrido, actualmente falta tanto jurisprudencia sobre esta cuestión como coherencia en la manera en que los Estados miembros de la Unión definen o evalúan los efectos de haber cumplido condena en la decisión de denegar el asilo en los supuestos de graves delitos comunes. La Guía práctica sobre exclusión por

¹ Agencia de Asilo de la Unión Europea, «Guía práctica sobre exclusión por delitos (comunes) graves»: <https://euaa.europa.eu/es/publications/guia-practica-sobre-exclusion-por-delitos-comunes-graves>.

delitos (comunes) graves de la AAUE no aborda la evaluación de los supuestos en los que una persona ha cumplido condena. Sin embargo, la Guía práctica de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, «Guía práctica de la EASO: Exclusión», indica que, «dependiendo de la práctica nacional, el funcionario competente para el examen del caso puede considerar si el solicitante ha cumplido ya un castigo suficiente por los actos excluibles, teniendo en cuenta la duración de la condena cumplida en relación con el plazo que se consideraría razonable con arreglo a los criterios de la UE; la conducta de la persona desde su participación en los actos, incluido el tiempo de privación de libertad; si el solicitante ha expresado remordimiento, reparado el daño causado y/o asumido la responsabilidad por los actos». ² El recurrido subraya que el tenor de dicha guía da a entender que el funcionario responsable del expediente goza de discreción al respecto.

- 27 Con arreglo al artículo 2, letra d), de la Directiva 2011/95, se entiende por «refugiado» un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12.
- 28 Los delitos y actos a que se hace referencia en el artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra o en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/95 menoscaban gravemente valores fundamentales como el respeto de la dignidad humana y los derechos humanos, en los que, como enuncia el artículo 2 TUE, se fundamenta la Unión, así como la paz, que, conforme al artículo 3 TUE, la Unión tiene como finalidad promover [sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 2 de mayo de 2018, K./Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie y H. F./Belgische Staat (asuntos acumulados C-331/16 y C-366/16, EU:C:2018:296), apartado 46].
- 29 El artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95 establece que los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que existan motivos fundados para considerar que han cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado; los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves.
- 30 La sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), Bundesrepublik Deutschland/B y D (asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09), pone de relieve que la exclusión

² Oficina Europea de Apoyo al Asilo: «Guía práctica de la EASO: Exclusión», p. 35, <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/publications/EASO-Practical-Guide-Exclusion-ES.PDF>.

del estatuto de refugiado con arreglo a una de las cláusulas establecidas en el artículo 12, apartado 2, letras b) o c), de la Directiva 2004/83/CE está ligada a la gravedad de los actos cometidos, que debe ser de tal grado que la persona interesada no pueda aspirar legítimamente a obtener la protección inherente al estatuto de refugiado en el sentido del artículo 2, letra d), de dicha Directiva. Así pues, la autoridad competente tiene la obligación de apreciar la gravedad de los actos cometidos y la responsabilidad individual de la persona de que se trate. A tal fin, es preciso tener en cuenta todas las circunstancias que caracterizan dichos actos y la situación de esa persona. Cuando tal evaluación lleve a la conclusión de que el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/95 es aplicable, no es necesario examinar la proporcionalidad [véase la sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 9 de noviembre de 2010, Bundesrepublik Deutschland/B y D (asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661), apartados 108 y 109].

- 31 En opinión de esta Sala, la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto Ahmed es pertinente, *mutatis mutandis*, para la interpretación de la cláusula de exclusión del estatuto de refugiado contemplada en el artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia, al examinar la cláusula de exclusión de la protección internacional subsidiaria que se establece en el artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/95, subraya que, aunque el criterio de la pena prevista en virtud del Derecho penal del Estado miembro de que se trate reviste una importancia particular para apreciar la gravedad del delito que justifica la exclusión de la protección subsidiaria, con arreglo al artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/95, la autoridad competente del Estado miembro de que se trate únicamente puede invocar la causa de exclusión prevista en esa disposición tras haber procedido, en cada caso individual, a una evaluación de los hechos concretos de los que ha tenido conocimiento con el fin de determinar si existen motivos fundados para pensar que los actos cometidos por el interesado —que por otra parte reúne los requisitos para obtener el estatuto solicitado— están comprendidos en esta causa de exclusión. Corrobora esta interpretación el informe de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) de enero de 2016 titulado «Exclusión: artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE)», que recomienda, en el apartado 3.2.2, relativo al artículo 17, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/95, que la gravedad del delito que puede excluir a una persona de la protección subsidiaria se aprecie a la luz de una pluralidad de criterios, como, en particular, la naturaleza del acto de que se trata, los daños causados, la forma del procedimiento utilizado para incoar el procedimiento y la naturaleza de la pena prevista, y que se tenga en cuenta si la mayor parte de los tribunales consideran asimismo dicho acto un delito grave. El Tribunal de Justicia también ha señalado que en los apartados 155 a 157 del Manual de procedimientos y criterios para determinar el estatuto de refugiado con arreglo a la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados se contienen recomendaciones similares [véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2018, Shajin Ahmed/Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal (C-369/17, EU:C:2018:713), apartados 55 a 57].

- 32 En este sentido, cabe señalar que en el presente asunto contencioso-administrativo se plantea la cuestión de la evaluación, en el contexto del artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95, de la condena cumplida por la comisión de un delito. En opinión de esta Sala, tal circunstancia, por su propia naturaleza, no está relacionada con la «gravedad» del acto cometido por el solicitante de asilo ni con su «responsabilidad individual» por la comisión de tal acto.
- 33 A este respecto, la Sala observa que la Guía práctica sobre exclusión por delitos (comunes) graves, mencionada en el apartado 25 del presente auto, no identifica la circunstancia pertinente en este asunto (la condena cumplida por el solicitante de asilo) entre los criterios de apreciación de la gravedad del delito, o en la lista, que figura en el anexo A de dicho documento, de las circunstancias que pueden tenerse en cuenta en el análisis individual de la gravedad del delito; no obstante, es cierto que esta lista no es definitiva ni exhaustiva.³
- 34 Esta circunstancia no se menciona en la sección 3.4 del análisis judicial de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo «Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento. Segunda edición», que examina los elementos de un grave delito común con arreglo al artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95, o la sección 3.6, en la que se destacan los criterios jurídicos pertinentes para la determinación de la responsabilidad individual.⁴ Es cierto que la sección 3.7 de este documento, titulada «Expiación», indica que «la cuestión de si la expiación de un delito o acto excluible puede ser efectivamente una consideración relevante a la hora de evaluar la exclusión del estatuto de refugiado fue abordada indirectamente por el TJUE en el asunto B y D en su respuesta a dos de las cuestiones planteadas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo alemán». En opinión de la presente Sala, la sección 3.7 del análisis judicial en cuestión, elaborado por la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, no contiene una posición clara sobre la cuestión examinada y, más significativamente, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no ha interpretado ni valorado circunstancias de naturaleza similar a efectos del artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95.
- 35 No obstante, según el punto 157 del Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, al que se refiere el Tribunal de Justicia en la sentencia Ahmed, «al evaluar la naturaleza del delito cuya perpetración se presume, [...] la circunstancia de que un solicitante condenado por un grave delito común haya cumplido ya su condena o haya sido

³ Agencia de Asilo de la Unión Europea: «Guía práctica sobre exclusión por delitos (comunes) graves», pp. 13 a 18; <https://euaa.europa.eu/es/publications/guia-practica-sobre-exclusion-por-delitos-comunes-graves>.

⁴ Oficina Europea de Apoyo al Asilo: Análisis judicial: «Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento. Segunda edición»; https://euaa.europa.eu/sites/default/files/publications/2023-01/2020_Judicial_Analysis_Exclusion_2nd_edition_ES.pdf.

indultado o amnistiado ha de ser también tenida en cuenta. En el último caso, hay la presunción de que la cláusula de exclusión ya no es aplicable, salvo que se pueda demostrar que pese al indulto o a la amnistía predomina todavía en el solicitante el carácter de delincuente». ⁵

- 36 Además, la Guía práctica de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo, «Guía práctica de la EASO: Exclusión», proporciona una lista de comprobación de otras consideraciones en la que, *expressis verbis*, se establece que «las consideraciones siguientes estarán sujetas a la práctica nacional. Si existen motivos fundados para considerar que el solicitante ha incurrido en responsabilidad individual por los actos excluibles, dependiendo de la práctica nacional, el funcionario competente para el examen del caso puede continuar analizando si la exclusión cumple en este caso los fines de las cláusulas de exclusión. Cuanto más atroces son los actos excluibles, menos relevantes serán los factores siguientes para adoptar la decisión final». ⁶ Esos factores incluyen los siguientes: i) cumplimiento de la condena por los (en otro caso) actos excluibles; ii) tiempo transcurrido desde los actos delictivos, y iii) amnistía o indulto.
- 37 A la luz de lo anterior, esta Sala, en formación ampliada, considera que, en el contexto de todas las circunstancias pertinentes para apreciar la gravedad del delito cometido por el solicitante de asilo y de la responsabilidad individual del solicitante, la pena ya cumplida por este, el indulto o la amnistía concedidos al solicitante, o cualquier otra circunstancia de naturaleza similar pueden constituir un factor pertinente que dé lugar a la inaplicación del artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95. Sin embargo, esta Sala no ve claramente si una circunstancia como la que es objeto del presente asunto puede excluir automáticamente la aplicabilidad de dicho artículo. En otras palabras, esta Sala alberga dudas sobre si, al apreciar si los actos de una persona que, por lo demás, cumple los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado están comprendidos en las cláusulas de exclusión de dicho estatuto previstas en el artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95, existe la obligación de tomar en consideración la condena ya cumplida por esa persona, el indulto o la amnistía que se le hayan concedido, o cualquier otra circunstancia de naturaleza similar.
- 38 En este contexto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el derecho de asilo debe garantizarse dentro del respeto de las disposiciones de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de

⁵ Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados, p. 36, apartado 157; <https://www.unhcr.org/media/handbook-procedures-and-criteria-determining-refugee-status-under-1951-convention-and-1967>.

⁶ Oficina Europea de Apoyo al Asilo, «Guía práctica de la EASO: Exclusión», p. 35; <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/publications/EASO-Practical-Guide-Exclusion-ES.PDF>.

los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Por consiguiente, esta Sala considera relevante subrayar que las causas de denegación del estatuto de refugiado establecidas en el artículo 1, sección F, de la Convención de Ginebra y en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2011/95 fueron instituidas con el fin de excluir de dicho estatuto a las personas consideradas indignas de la protección inherente a este [sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de mayo de 2018, K./Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie y H. F./Belgische Staat (asuntos acumulados C-331/16 y C-366/16, EU:C:2018:296), apartado 50]. En consecuencia, a juicio de esta Sala, la obligación, en el marco de la aplicación del artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95, de tomar en consideración la pena cumplida, el indulto o la amnistía concedidos o cualquier otra circunstancia de naturaleza similar supondría, en parte, que la apreciación de la gravedad del delito y de la responsabilidad individual del solicitante de asilo que cometió el delito deje de ser determinante en las circunstancias mencionadas y que, entre otras cosas, todas esas personas dejen de ser consideradas «indignas de la protección inherente al estatuto de refugiado».

- 39 Es cierto que las cláusulas de exclusión privan de las garantías contempladas en la Convención de Ginebra de 1951 y en la Directiva 2011/95 a sujetos que —según se ha comprobado— necesitan protección internacional, y, en ese sentido, se configuran como excepciones o limitaciones a la aplicación de una norma humanitaria. Debido a las consecuencias potenciales de su aplicación, el tema debe enfocarse con particular cautela [véanse las conclusiones del Abogado General Sr. Paolo Mengozzi, presentadas el 1 de junio de 2010 en los asuntos acumulados B y D (C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:302), punto 46]. La Nota sobre las Cláusulas de Exclusión número EC/47/SC/CRP.29 del Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), relativa al artículo 1, sección F, letra b), de la Convención de Ginebra, dispone que hay que establecer un «equilibrio». Este asegura que la exclusión no resulte ser, para el delincuente, un perjuicio mayor que aquel que se justifica por el presunto delito. De este modo, la gravedad del delito deberá ser sopesada contra el grado de persecución que probablemente enfrentará el delincuente en el país de origen. Si la persecución temida fuera tan severa como para poner en peligro la vida o la libertad del delincuente, entonces únicamente un delito extremadamente grave justificará la aplicación de esta cláusula de exclusión.⁷ En opinión de esta Sala, la exigencia del «equilibrio» antes mencionado está garantizada, en principio, por el principio de no devolución, que se aplica al solicitante de asilo incluso en el supuesto de que este le sea denegado, como en el supuesto del litigio principal.

III.

⁷ Nota sobre las Cláusulas de Exclusión EC/47/SC/CRP.29 del Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), apartado 18; <https://www.unhcr.org/publications/note-exclusion-clauses>.

40 [...] [obligación de plantear la petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo tercero]

41 En estas circunstancias, con el fin de disipar las dudas que se han manifestado sobre la interpretación y la aplicación de la disposición del Derecho de la Unión pertinente para las relaciones jurídicas de que se trata en el presente litigio, procede solicitar al Tribunal de Justicia que interprete el artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95, en relación [...] con el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La respuesta a la cuestión que figura en la parte dispositiva del presente auto es crucial para el presente asunto, ya que también permitirá asegurar una jurisprudencia nacional uniforme al mismo tiempo que se garantiza, en particular, la primacía del Derecho de la Unión.

A la luz de las consideraciones precedentes [...] [remisión a disposiciones de Derecho procesal], la Sala ampliada del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania [...]

resuelve lo siguiente:

[...] [formulación procedimental estándar]

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, en relación con el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que, al valorar si los actos de una persona que, por lo demás, cumple los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado están comprendidos en las cláusulas de exclusión del estatuto de refugiado previstas en el artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/95, existe la obligación de tomar en consideración la condena ya cumplida por esa persona, el indulto o la amnistía que se le hayan concedido, o cualquier otra circunstancia de naturaleza similar?»

[...]

[formulación procesal estándar y composición del tribunal]